

----- NUMERO: 311 (TRESCIENTOS ONCE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 (seis) de Septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 345/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ***** , autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 29 (veintinueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 715/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento promovido por ***** en contra de la Oficialía Primera del Registro Civil de *****; y,---

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- Mediante escrito presentado el 26 (veintiséis) de octubre de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento en contra de la Oficialía Primera del

Registro Civil de *****, de quien reclama la siguiente prestación: “A.- Cancelación del acta de nacimiento duplicada, que se encuentra registrada con el número de acta ****, de fecha *****, en el que se esgrime de manera errónea como lugar de nacimiento en *****, Tamaulipas.”, misma que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Conviene destacar que en autos consta que el demandado *****, de *****, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que por acuerdo firme del 23 (veintitrés) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), se declaró su rebeldía y se tuvieron por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que dejó de contestar.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 29 (veintinueve) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO, el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DE

2.

NACIMIENTO, radicado en forma incorrecta como rectificación, promovido por ***** *****, en contra del ***** *****, TAMAUlipAS, atento a los razonamientos expuestos en el considerando último de la presente resolución, en consecuencia: **SEGUNDO.-** Se declara subsistente las actas de nacimiento número **** del libro ** con fecha de registro

***** expedida por el ***** *****, de ***** Tamaulipas, Así como se declara subsistente el acta de Nacimiento número *****, con fecha de Registro del

***** expedida por el ***** *****, de ***** Tamaulipas. **TERCERO.-** Se dejan a salvo sus derechos a la parte actora para que los haga valer en la vía y forma idónea. **CUARTO.-** En su oportunidad procesal debida hágase devolución al actor de los documentos fundatorios de su acción previo recibo que extienda al efecto. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha

doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ...”.....

---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el Licenciado ***** , autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 27 (veintisiete) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada a su representada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 22 (veintidós) de agosto del propio año (2023) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 23 (veintitrés) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro

3.

del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante Licenciado ***
autorizado por la parte actora, expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “UNICO.- El considerando cuarto de la sentencia impugnada violenta en perjuicio de mi representada la C. *****
pues no fue valorado de una manera correcta las pruebas que fueron aportadas en el presente sumario, así como la falta de fundamentación y motivación por el aquo, toda vez que al decretar la IMPROCEDENCIA DE LA CANCELACION DEL ACTA DE NACIMIENTO, NUMERO ****, LIBRO **, CON FECHA DE REGISTRO *****, CON LUGAR DE NACIMIENTO EN *****, TAMAULIPAS, por los argumentos siguientes: ... es menester señalar que el Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el**

estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de el, por lo que el registro civil comprueba el estado civil de las personas mediante la emisión de actas, las cuales permiten que un individuo nazca a la vida jurídica volviéndose un sujeto de derechos y obligaciones. Ahora bien, el ACTA DE NACIMIENTO, NUMERO ****, LIBRO **, CON FECHA DE REGISTRO *****, CON LUGAR DE NACIMIENTO EN *****, TAMAULIPAS, contiene un error sustancial, como es el lugar de nacimiento, por lo que no debe confundirse la rectificación con la anulación, puesto que tienen propósitos distintos, ya que la rectificación que es lo que considera el a quo, supone la existencia de un acta válida, pues sólo lo que existe y es válido es susceptible de rectificarse o modificarse, más sin embargo el acta en trato, no puede ser considerada como un acta válida, pues desde su nacimiento contenía un error sustancial a lo cual el ***** DE *****, TAMAULIPAS, el dato falso que fue esgrimido en la primera acta de nacimiento, ocasionó el nacimiento de

4.

una segunda acta con número **, seis días después de la primera acta de nacimiento que se solicita su cancelación, pues el dato de lugar de nacimiento no es el correcto, por lo que se dicierne que es falso y con la segunda acta de nacimiento en comento, se demostró el lugar de nacimiento correcto de mi representada, demostrando que el acta de nacimiento número ****, no es un acta que contenga certeza como validez en su contenido y solo su existencia genera duplicidad de actas de nacimiento de una misma persona, motivo par el cual su cancelación es procedente, aunado que mi representada desde su nacimiento solo a comparecido en todos sus actos públicos y privados con el acta de nacimiento número *****, con fecha de registro *****, con lugar de nacimiento *****, evento que pone de manifiesto que pretender la rectificación de la primera acta de nacimiento número ****, y cancelar la segunda acta de nacimiento número ****, como considera el a quo, causaría un daño irreparable a su identidad, pues todos los actos públicos y privados con los cuales compareció desde su nacimiento hasta la actualidad, es con la segunda acta de nacimiento y**

cancelar esta última acta, provocaría la inexistencia de todos actos que se hayan realizado con dicha acta. No puede actuarse con el rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, habida cuenta que el lugar de nacimiento se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo octavo del artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica mediante el registro inmediato del nacimiento, así como la posibilidad de cancelar atestado de nacimiento, cuando sea necesario para adecuarlos a su realidad social pues, actuar de otra manera, implicaría hacer nugatorio el derecho humano a la identidad, el cual, como se destaca, es de rango constitucional como también el PRINCIPIO PRO PERSONA, el cual no se tomó en cuenta por el a quo en el presente juicio. En otras palabras, teniendo en cuenta la trascendencia de las actas del estado civil, y considerando que por regla general, los vicios de que adolecen provienen del descuido de los funcionarios públicos, respecto de lo

5.

cual no tienen culpa mi representada, se ha sentado como regla general, que proceda la rectificación del acta para corregir cualquier error que no concuerde con la realidad. Sin embargo, el a quo no tomó en cuenta que dicho principio admite dos excepciones: la falsedad judicialmente comprobada y cuando los vicios afectan elementos sustanciales del acta, como es el caso que nos ocupa. En efecto, existe vicios sustanciales en el acta de nacimiento los cuales causa nulidad del acta de nacimiento número **, los cuales deben tomarse en cuenta de acuerdo a lo establecido por los preceptos legales siguientes del Código Civil del Estado de Tamaulipas: ARTÍCULO 46.- ... ARTÍCULO 52.- ... ARTÍCULO 59.- ... Nuestra legislación aplicable dispone que los vicios o defectos en los elementos sustanciales o esenciales de las actas del estado civil producen su nulidad. De ahí que este ad quem considere que el acta de nacimiento que contenga un hecho falso, como lo es el señalar que el lugar de nacimiento fue en *****, TAMAULIPAS, cuando ha quedado acreditado en juicio la falsedad de ese hecho, se trata de un elemento sustancial del acta. Por otro lado, tenemos que si bien,**

el acta de nacimiento que hoy se pretende anular, tiene pleno valor probatorio ya que comprueba el acto celebrado ante el Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus funciones; sin embargo, no menos cierto es que atento a lo previsto en los numerales 46, 52, 59, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, tal valoración se encuentra condicionada a que la misma pueda ser redargüida de falsa, lo cual esta de verse en las pruebas que fueron aportados en el presente controvertido, como fue la prueba testimonial, pruebas documentales, en especial el acta de nacimiento número ****, que fue levantada por el ***** de *****, Tamaulipas, donde se demostró que mi representada nació en *****, así como también se demostró con la CONSTANCIA DE NACIMIENTO, que fuera expedida por el HOSPITAL *****, esta última no comparto el razonamiento del a quo, a no otorgarle valor probatorio, por el hecho de que le falta un nombre al padre de mi representada (*****), pues es claro como la luz del día, que se trata del mismo padre, tomando en cuenta todos los demás datos que se esgrime en la constancia de nacimiento, pues se

6.

adminiculan con el acta de nacimiento número ****, acta que no tuviera su existencia si la constancia de nacimiento antes citada. ... para efectos de acreditar la acción de nulidad que se viene ejercitando, fue ofrecido ante su inferior jerárquico las pruebas documentales consistentes en: copia certificada de ACTA DE NACIMIENTO, NUMERO ****, LIBRO **, CON FECHA DE REGISTRO *****, CON LUGAR DE NACIMIENTO EN *****, TAMAULIPAS, y copia certificada de ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO *****, CON FECHA DE REGISTRO *****, CON LUGAR DE NACIMIENTO *****, la cual corresponde a su verdadero lugar de nacimiento. ... analizando la fecha de emisión de las documentales antes reseñada, se aprecia que existe concordancia en cuanto a las personas que presentaron para su registro, el nombre de los padres, la nacionalidad de estos, así como la fecha en que ocurrió el nacimiento, en lo único que discrepa es en el lugar en que ocurrió aquel evento, pues en la certificación de nacimiento número ****, el **** de **** de ****, Tamaulipas, señala que nació en ****, Tamaulipas, y la segunda acta de nacimiento número ****, levantada por

el mismo Oficial del Registro Civil de *****, Tamaulipas, se asentó que nació en *****, demostrándose que el **** * de *****, Tamaulipas, a levantar nueva partida de nacimiento, causa imputable a mi representada ocasionó una simulación absoluta en el acto jurídico celebrado por su parte, toda vez que ya tenían pleno conocimiento del certificado de nacimiento elaborado número ****, por lo que se desprende que el lugar de nacimiento en *****, Tamaulipas, sucedió en *****, y pese a ello el a quo, no tomó en cuenta los hechos notorios de las documentales públicas, además cabe señalar que en la prueba testimonial, realizada por Zoom, el a quo realizó cuestionamientos a un testigo quien es el padre de mi representada el C. *****, en relación a los hechos que se plantearon en la demanda, donde se demostró por su contestación que el error fue originado por el **** * de *****, Tamaulipas, hecho erróneo, y sancionable de anulación. ... al ser la circunstancia que nos ocupa una corrección substancial derivada de una declaración falsa por parte del **** * de *****, Tamaulipas, se deduce que el ACTA DE

7.

NACIMIENTO, NUMERO **, LIBRO **, CON FECHA DE REGISTRO *****, CON LUGAR DE NACIMIENTO EN *****, TAMAULIPAS, se encuentra afectada de nulidad por la simulación absoluta dentro de su contenido, atento a lo previsto en los numerales 46, 52 y 59, del Código Civil del Estado”.**-----

---- La contraparte no contestó el anterior agravio; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- El agravio que expresa el apelante licenciado *****, autorizado por la parte actora *****, a través del cual se duele, en esencia, de que no se valoraron de manera correcta las pruebas que

aportó, y porque se declara la improcedencia de la cancelación del acta de nacimiento **** (*****), sin haber tomado en cuenta que ésta contiene un error substancial como es el lugar de nacimiento, y de que sólo lo que existe es susceptible de rectificarse o modificarse, lo cual no se puede hacer en dicha acta toda vez que no es válida, misma que al contener un hecho falso originó la segunda acta **** (tres mil doscientos veinte), y la existencia de aquélla genera duplicidad de actas, por lo que debe cancelarse ya que la promovente siempre ha utilizado ésta última, en la que aparece como lugar de nacimiento *****, y lo resuelto por el A Quo le causa un daño irreparable en su identidad toda vez que serían inexistentes todos los actos realizados con la última acta; por lo tanto, debe suplirse la deficiencia de la queja y aplicar el principio de pro persona porque proviene del descuido de funcionarios públicos y por haberse acreditado como falso que el lugar de nacimiento fue en *****, Tamaulipas; porque no se tomó en cuenta que el vicio o defecto en uno de los requisitos esenciales produce su nulidad y, en el caso, es falso que el lugar de nacimiento

8.

haya sido en *****, lo cual se demostró con las pruebas ofrecidas; aunado a que de los demás datos de la constancia del hospital se advierte que se trata del mismo padre; porque al levantarse nueva partida de nacimiento ocasionó una simulación absoluta por parte del registrador toda vez que ya tenían pleno conocimiento del mencionado certificado de nacimiento número **** (*****), y el que se haya tenido como nacida en ***** es un hecho falso que nunca aconteció, procede su nulidad y no su rectificación, debe declararse infundado en cuanto pretende que su primer acta de nacimiento deba anularse, toda vez que, a diferencia de lo que afirma el inconforme, una correcta interpretación del artículo 52 del Código Civil, el cual establece: “Artículo 52.- La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro.”, y tomando en cuenta que, en la situación de la especie, el hecho que se registró consistió en el nacimiento de la promovente, luego entonces, es evidente que el mismo sí sucedió, y que el haber

anotado en dicho registro que el nacimiento en cuestión había sido en *****, dicha circunstancia no conlleva a anular el registro puesto que lo falso sólo lo constituye el citado lugar de nacimiento, dado que al respecto el diverso numeral 46 del mismo Ordenamiento Sustantivo Civil, dispone: “Artículo 46.- Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del registro a las correcciones que señala el reglamento respectivo, pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.”, de donde se concluye que la nulidad, en el caso, del registro de nacimiento no puede tener lugar dado que éste es el cual debe entenderse como el acto que originó la inscripción en la Oficialía del Registro Civil, mismo que está probado que sí existió con la documental expedida por la Directora de Enfermería del Hospital ***** de México, Distrito Federal, fechada el 12 (doce) de junio de 1987 (mil novecientos ochenta y siete), que exhibió la parte actora adjunta a su escrito inicial de demanda como anexo 1 (uno), visible a foja 6 (seis) del sumario, en la que hace constar, entre otros datos, que el ***** de los mismos mes y año

9.

nació una hija de ***** , a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que se conviene con lo considerado por el Juez de Primera Instancia en cuanto a que el acta en cuestión, identificada con el número **** (*****), es válida puesto que no está a discusión el hecho del nacimiento, sino única y exclusivamente el que se haya anotado en la misma una Ciudad distinta a la en que ocurrió el citado acto, dato que, se insiste, no le quita validez ya que es susceptible de corrección; sin embargo, ello no puede ordenarse en esta controversia toda vez que lo solicitado por la promovente en el inciso A) del apartado de prestaciones de la demanda, como en los hechos de la misma, es la cancelación del acta, igual reclamo que también hace en el motivo de disenso que se examina, es decir, que la causa de pedir es la cancelación del acta por nulidad, y de lo expuesto en ambas instancias se advierte que no pretende de manera alguna que la misma acta **** se corrija, que sería lo legalmente procedente; por lo que a

efecto de no infringir lo previsto por el numeral 114 del Código Adjetivo Civil, la acción ejercida resulta improcedente; razones por las que es inexacto que deba prevalecer la segunda acta de nacimiento, identificada con el número **** ***** , puesto que al corregirse el registro del primer nacimiento con los datos correctos, contrariamente a lo que sostiene el ahora apelante, no se le estaría vulnerando derecho alguno ya que aquél documento sólo se adecuaría a la realidad social, el cual, se reitera, es el que corresponde legalmente que utilice ya que, en su caso, el que es susceptible de anularse sería el segundo registro; aunado a que el recurrente pierde de vista que la primer acta **** (*****) sólo requiere de una rectificación, en tanto que los demás datos, diversos a los enunciados en el artículo 59 del Código Civil, influyen y, por lo tanto, no alteran la identidad de la promovente.-----

---- En relación al argumento que vierte el recurrente en el sentido de que debe suplirse la deficiencia de la queja y aplicar el principio de pro persona, ya que proviene del descuido de funcionarios públicos por haberse

10.

acreditado como falso que el lugar de nacimiento fue en ***** , tampoco le asiste razón porque si bien es cierto que en tratándose del ejercicio de rectificación o modificación de un acta de nacimiento debe suplirse la deficiencia de la queja, no debe pasarse por alto que ello sólo sería factible si la promovente se encontrara en alguna situación de vulnerabilidad, la cual, en el caso, no se actualiza ya que con los propios documentos base de la acción se acredita que tiene ***** meses de edad, por lo que no es un adulto mayor, ni con discapacidad, ni en estado de necesidad, toda vez que del proemio de su escrito inicial de demanda se advierte que en sus generales manifestó ser empleada; por lo que al no encontrarse en una situación de desventaja, no es dable suplir la deficiencia de la queja, y, por ende, el asunto se analiza bajo el principio de estricto derecho. En relación al tema de la suplencia de la queja apoya esta decisión el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 100/2022 (11a.), con número de registro digital 2025442, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1600, del tenor siguiente: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la procedencia de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en procesos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento. Uno consideró que en estos procesos, por estar relacionados con el derecho al nombre y a la identidad, debe suplirse la deficiencia de la queja. En cambio, el otro órgano jurisdiccional concluyó que la suplencia de la queja no es aplicable al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que debe resolverse con estricto apego a derecho. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

11.

considera que en general, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente no depende del tipo de acción intentada, sino de la situación concreta de quienes intervienen en el proceso. En este sentido, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Justificación: La rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento tramitadas vía judicial o que deriven de un procedimiento administrativo, deben resolverse conforme al principio pro actione en tanto buscan garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan. Sin embargo, la acción que se ejerce en estos casos no es, por sí misma, una razón suficiente para suplir la deficiencia de la queja con base en el artículo 79 de la Ley de Amparo. La suplencia de la queja implica un tratamiento judicial preferente para las personas que, por su situación particular, se encuentran en una situación de desventaja para hacer valer sus

derechos en igualdad de condiciones; el propósito de aplicarla es que estas desventajas sociales o económicas no se traduzcan en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo. En este sentido, no es la acción de rectificación, modificación o aclaración del acta de nacimiento la que da lugar a la suplencia de la queja, sino que en cada caso la persona juzgadora debe verificar si existe una situación de vulnerabilidad que amerite el uso de esta figura, ya sea originada por la edad, discapacidad, condición socioeconómica o alguna otra.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 29 (veintinueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de

12.

Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el apelante licenciado ***
autorizado por la parte actora *****
de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 29 (veintinueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).-----**

---- Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Noé Sáenz Solís y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27,

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 6 (seis) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión

pública de la resolución número 311 (trescientos once) dictada el miércoles 6 (seis) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) por los MAGISTRADOS NOÉ SÁENZ SOLÍS Y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.